Capítulo VI

Disposiciones Generales

Art. 320. No se admitirá en el Colegio Civil ningún alumno que no haya completado su educación primaria.

Art. 330. No se admitirá en las escuelas de Jurisprudencia y de Medicina ningún alumno que no apruebe con documentos fehacientes que ha completado su educación secundaria conforme a esta ley. A falta de documentos se sujetará al examen correspondiente.

Art. 340. Los exámenes profesionales se harán conforme a las leyes vigentes y no se admitirá a examen al que no pague adelantados los derechos correspondientes.

Art. 350. Igualmente no se admitirá a examen al que no pague adelantados los gastos del título.

Art. 360. El que aspire a los exámenes profesionales si fuere reprobado en ellos, se le devolverán los derechos de título.

Art. 37o. El Gobierno, oyendo al consejo de instrucción pública, expedirá a la mayor posible brevedad los reglamentos de que habla esta ley.

Art. 380. Todos los exámenes que se hagan en el Colegio Civil y en las escuelas de Jurisprudencia y Medicina, se harán por lo catedráticos o personas extrañas a cada instituto, pero en ningún caso por alumnos de ellas. La calificación se hará precisamente por escrutinio secreto.

Capítulo VII

De los Fondos

Art. 39o. Los gastos del Colegio Civil se harán por cuenta del Estado, en consecuencia serán sus fondos los que designe la ley de hacienda.

Art. 40o. Serán fondos de las escuelas de Jurisprudencia y de Medicina lo que designen sus reglamentos por pensiones escolares y por derechos de matrículas y de exámenes; y la subvención que pueda darles el Estado por la enseñanza de los pobres, la cual se determinará en la ley de hacienda.

Art. 41o. Los empleados y catedráticos del Colegio Civil se pagarán según lo acuerde el presupuesto aprobado por el Congreso y los de las escuelas de Jurisprudencia y Medicina gozarán los sueldos que les señalen sus respectivos reglamentos.

Artículos transitorios

Art. 10. Los catedráticos actuales del Colegio Civil, incluso los de Jurisprudencia y Medicina, seguirán desempeñando sus cátedras, sin que necesiten nuevos nombramientos.

Art. 20. Los directores, del Colegio Civil y de las escuelas de Jurisprudencia y de Medicina, harán que del mejor modo posible, ya sea en academias extraordinarias, o de otra manera, se dé a los alumnos actuales la enseñanza de los ramos que les falten para completar su educación secundaria conforme a esta ley, de manera que ninguno salga del Colegio antes de saber todo lo que le corresponda.

Art. 30. El secretario del Colegio Civil sacará copias de las matrículas de los alumnos de Jurisprudencia y de Medicina y las mandará a los directores de las respectivas escuelas, tan luego como estén establecidas.

Art. 40. Esta ley comenzará a regir desde el momento en que se publiquen los estatutos necesarios.

Art. 50. La facultad que se concede al Gobierno del Estado y al Consejo de Instrucción Pública para recibir las instancias de títulos de abogados escribanos y la del colegio de abogados para hacer los exámenes respectivos, sólo podrán ejercerla desde el día en que sea aprobada la supresión de la fracción 8a. del artículo 98 de la Constitución del Estado, según la que corresponda.

Primera Ley Orgánica. 1933

Gobierno del Estado Poder Ejecutivo

Francisco A. Cárdenas, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, a los habitantes del mismo, sabed:

La H. XLIV Legislatura Constitucional del Estado, representando al pueblo de Nuevo León, Decreta:

Número 94

Ley Orgánica de la Universidad de Nuevo León

Capítulo I

De los fines y constitución de la Universidad

Artículo 10. Se establece en la Ciudad de Monterrey, una institución de servicio público que se denominará Universidad de Nuevo León. Se destina a procurar la educación integral del hombre, en un plano de absoluta igualdad y en justo equilibrio de fuerzas, valores y actividades, con las características que le señale la presente Ley, siendo sus finalidades las siguientes:

- I. Patrocinar los estudios filosóficos y fomentar las manifestaciones artísticas en todas sus modalidades.
- II. Promover y organizar la investigación científica en todos los campos de la cultura.
- III. Impartir la educación superior, la profesional y toda enseñanza posterior a la secundaria.
- IV. Formar técnicos y expertos en varias actividades cuya preparación se inicie después de la educación primaria o de la secundaria.
- V. Interesarse por todos los problemas sociales y ayudar especialmente al estudio y solución de los peculiares de México.
- VI. Difundir elementos de cultura, por medio de campañas de extensión universitaria fuera de los programas regulares.
- VII. Cooperar a la formación del espíritu colectivo y a imprimir a la cultura una modalidad nacional, sin desentenderse de los valores universales.
- VIII. Acreditar con títulos, diplomas u otras recompensas, todo esfuerzo relevante del hombre en pro de la ciencia, del arte o de la cultura.

Artículo 20. La enseñanza universitaria se impartirá en las diversas facultades, escuelas e institutos que constituyan la Universidad de Nuevo León. Esta Universidad será una corporación educativa regida por las disposiciones de esta Ley y los reglamentos que de ella se deriven y tendrá personalidad jurídica para adquirir y administrar los inmuebles destinados a su servicio, y para adquirir y manejar fondos y bienes muebles.

Capítulo II

Instituciones Universitarias

Artículo 30. La Universidad de Nuevo León comprenderá las siguientes instituciones fundamentales:

- I. Facultades
- II. Escuelas
- III. Institutos de Investigación
- IV. Departamento de Extensión Universitaria.
- Periódico Oficial. Gobierno Constitucional del Estado Libre y Soberano de Nuevo León. Np. 45, Monterrey, N. L., miércoles 7 de junio de 1933.

- Facultad de Filosofía, Ciencias y Artes
- Facultad de Medicina
- Facultad de Derecho y Ciencias Sociales
- IV. Facultad de Ingeniería
- V. Facultad de Química y Farmacia
- VI. Escuela Normal
- VII. Colegio Civil (Escuela de Bachilleres)
- VIII. Escuela Industrial y Preparatoria Técnica «Alvaro Obregón»
- IX. Escuelas Anexas a la Universidad
 - a) Escuela de Enfermeras
 - b) Escuela de Obstetricia
 - c) Escuela Industrial de Labores Femeniles «Pablo Livas»
 - d) Las que posteriormente se organicen.
- X. Los institutos de investigación que se funden de acuerdo con la presente Ley.
- XI. Las Bibliotecas Públicas del Estado y las salas populares de lectura que se funden.
- XII. Las escuelas populares que se funden, dependientes del Departamento de Extensión Universitaria
- XIII. Las demás Facultades y Escuelas que se sigan creando en Nuevo León, de acuerdo con la presente Ley; y las similares que se organicen en plan de identidad o equivalencia con las que formen esta Universidad y se adhieran a ella, dentro de las bases que se establezcan luego
- XIV. Salas de Exposiciones, Conciertos y Conferencias.

Artículo 50. El funcionamiento de cada una de las Instituciones Universitarias, se regirá por esta Ley y por los Reglamentos respectivos, los cuales serán formulados por la Institución que corresponda, y sometidos para su validez a la aprobación del Consejo Universitario.

Capítulo III

Del Consejo Universitario

Artículo 60. El Consejo Universitario se integrará por Consejeros Ex-Oficio, por Consejeros Electos y por un Delegado de la Dirección de Educación Primaria y Secundaria, que llevará la representación del Gobierno del Estado. Serán Consejeros Ex-Oficio, el Rector de la Universidad, el Secretario General, que lo será también del Consejo y los Directores de las Facultades, Escuelas e Institutos. Las Escuelas Anexas a alguna facultad estarán representadas por los Consejeros de la misma facultad.

Artículo 7o. Serán Consejeros Electos:

- I. Un profesor titular de cada Escuela o Facultad.
- II. Un alumno regular de cada Escuela o Facultad, entendiéndose por alumno regular el que esté matricu-
- III. Un Representante de la Federación de Sociedades de Alumnos de las Escuelas y Facultades pertenecientes a la Universidad y los representantes que designen las Sociedades de Profesionistas Universitarios que existan dentro del Estado de Nuevo León, y en los Estados que tengan Escuelas y Facultades pertenecientes a la Universidad, siempre que estas asociaciones lo soliciten y su representación sea admitida por el Consejo Universitario. Los Consejeros Electos fungirán dos años.

Artículo 80. Los profesores y alumnos Consejeros serán designados de acuerdo con las reglas siguientes:

- I. El representante del profesorado será electo por la Junta Directiva de cada Facultad o Escuela, integrada por el Director y los profesores de ella.
- II. El de los alumnos será nombrado, a mayoría de votos, por los componentes de la Sociedad de Alumnos de cada establecimiento; debiendo este representante ser alumno regular de la Escuela o Facultad y cursar uno de los dos últimos años de estudios.

Artículo 90. Serán atribuciones del Consejo Universitario:

- I. Estudiar y aprobar los planes de estudios, métodos y procedimientos de enseñanza y sistemas de estimar el aprovechamiento de los alumnos, previa proposición o dictamen de la Junta Directiva de la Facultad o Es-
- II. Crear y admitir la incorporación de nuevas instituciones o suprimir las existentes cuando se imponga tal
- III. Establecer las bases reglamentarias para la inscripción de alumnos, revalidación de estudios y expediión de certificados, diplomas, títulos y grados.
 - IV. Nombrar Doctores Honoris Causa.

V. Elegir al Rector, de la terna que presente el Ejecutivo del Estado, y concederle licencias temporales así como aceptar su renuncia. En ambos casos, durante la ausencia del Rector, asumirá sus funciones el Secretario

VI. Nombrar, a propuesta del Rector, al Secretario General de la Universidad; concederle licencias temporales y conocer de su renuncia.

VII. Nombrar, a propuesta de las Juntas Directivas correspondientes, a los Directores y Profesores de las Facultades y Escuelas; y conocer de sus renuncias, sin perjuicio de la atribución que señala al Rector la fracción VII del Artículo 16.

VIII. acordar, a solicitud del Rector, la remoción del Secretario, previa comprobación de las causas que se invoquen, oyendo en justicia al interesado.

IX. Formular el Reglamento del Consejo Universitario y aprobar el de los Institutos, Escuelas y Facultades.

X. Nombrar profesores extraordinarios para las materias o cursos que se estime conveniente, a propuesta del Rector o de los Directores de las Escuelas y Facultades.

XI. Promover y procurar cuanto se refiera al adelanto y mejoramiento de la Universidad en el orden moral, intelectual y material.

XII. Conceder becas mediante la aprobación del Ejecutivo del Estado, y someter a éste los reglamentos para la exención de cuotas de colegiatura.

XIII. Aceptar o rechazar la enseñanza de cursos especiales sostenidos por particulares o corporaciones ajenas a la Universidad.

XIV. Establecer bases para el intercambio de profesores y estudiantes universitarios.

XV. Reglamentar lo referente a la designación de profesorado y establecer bases para su garantía e inamo-

XVI. Acordar la remoción de Directores y Secretarios de Escuelas y Facultades, a propuesta de sus Juntas Directivas, previa comprobación justificada de las causas que se invoquen, oyéndolos en defensa.

Artículo 10o. Cuando el Consejo resuelva acerca de cualquier decisión tomada por alguna Escuela o Facultad y la resolución fuere adversa, la Facultad o Escuela afectada, tendrá derecho a la reconsideración; pero si el Consejo ratifica su determinación, el acuerdo quedará como definitivo.

Artículo 11o. El Consejo funcionará en pleno y por comisiones. El Reglamento Interior determinará la forma de integrarlas, así como su número y denominación.

Artículo 12o. El Consejo Universitario deberá instalarse dentro de los dos meses siguientes a la apertura de los cursos y tendrá un periodo ordinario de sesiones de cuatro meses, debiendo celebrar durante este periodo una sesión plena semanaria. Verificará, además, las sesiones extraordinarias para las que lo convoque el

Artículo 130. El quórum del Consejo Universitario se constituirá con asistencia de la representación de la mitad más una, cuando menos, del total de instituciones que tienen derecho a integrarlo; entendiéndose que cada una estará debidamente representada con la mayoría de sus delegados.

Capítulo IV

Del Rector

Artículo 14o. Para ser Rector de la Universidad, se requiere lo siguiente:

- Ser mexicano de nacimiento.
- II. Ser mayor de 35 años de edad.
- III. Tener grado académico superior al de Bachiller, o título profesional universitario.
- IV. Ser persona de reconocida preparación y experiencia en cuestiones científicas, filosóficas, artísticas o educativas.
- V. Haber sido catedrático de alguna institución universitaria.

Artículo 15o. El Rector será nombrado por el Consejo Universitario, de la terna propuesta por el Ejecutivo del Estado; si el Consejo no hace la designación dentro de 30 días después de la propuesta, hará el nombramiento el Gobernador; durará en sus funciones cuatro años y podrá ser reelecto. Se procurará que su elección no se efectúe durante el semestre dentro del cual tome posesión de su cargo el C. Gobernador Constitucional del Estado.

Artículo 160. Serán atribuciones del Rector:

- I. Ser el conducto por el cual la Universidad se cojunique con el Ejecutivo del Estado y con cualquiera autoridad o institución privada u oficial.
- II. Presidir las sesiones del Consejo Universitario y del Consejo de Administración; ejecutar sus acuerdos o vigilar su cumplimiento.
- III. Proponer el Consejo Universitario terna para nombramiento de Secretario General y pedirle su remoción, cuando el caso lo requiera.
 - IV. Convocar a sesiones extraordinarias al Consejo Universitario

- V. Vigilar el cumplimiento de las normas educativas y las orientaciones ideológicas establecidas o las que marque el Consejo Universitario.
- VI. Nombrar Directores y Profesores interinos hasta por un mes y conceder licencias económicas por el mismo tiempo.
- VII. Aceptar de los profesores libres que los ofrezcan, los servicios que considere benéficos para la Universidad.
- VIII. Presentar un informe anual en la sesión de apertura del Consejo Universitario y enviar al Ejecutivo del Estado un informe también anual, sobre las labores realizadas en la Universidad.
- IX. Promover todo lo relativo al mejoramiento técnico, cultural y docente de las instituciones Universitarias y hacer gestiones para lograr mejores elementos económicos y materiales.
- X. Nombrar, de acuerdo con el Reglamento respectivo, a los Directores de los Institutos de Investigación y del Departamento de Extensión Universitario, así como a los empleados administrativos de la Rectoría y de la Secretaría General.
- XI. Autorizar los gastos imprevistos de acuerdo con lo que previene el Reglamento del Consejo de Administración.
- XII. Representar a la Universidad en todos los casos no previstos en esta Ley.

Capítulo V

Del Secretario General

Artículo 17o. Para ser Secretario General de la Universidad, se requiere:

- Ser mexicano de nacimiento.
- Ser mayor de 30 años.
- Tener grado académico superior al de Bachiller o título profesional universitario.

Artículo 180. El Secretario General será nombrado por el Consejo, de la terna propuesta por el Rector; durará en sus funciones cuatro años, podrá ser reelecto, y tendrá las facultades y obligaciones que se indiquen en esta Ley y en su Reglamento.

Artículo 19o. El Secretario General será el Jefe de la Oficina Concentradora de Inscripciones; de los Departamentos encargados de expedición de documentos, títulos, diplomas, certificados y revalidaciones de estudios; así como de la estadística y archivo general de la Universidad.

Artículo 200. El Secretario General tendrá a su cargo la Oficina de Publicaciones de la Universidad.

Artículo 21o. La Secretaría dará a conocer con la debida oportunidad el calendario escolar de cada año, el que someterá previamente a la aprobación del Consejo Universitario.

Capítulo VI

De los Directores

Artículo 220. Para ser Director de Facultad, de la Escuela Profesional o de Instituto de Investigación, se requiere, además de la competencia, preparación y experiencia del caso, ser mexicano de nacimiento, mayor de 30 años, tener grado académico superior al Bachiller o título profesional universitario; y haber sido catedrático de alguna Institución Universitaria, por lo menos dos años.

Artículo 230. Para ser Director de las Escuelas Técnicas y Anexas se requiere ser mexicano de nacimiento, mayor de 25 años de edad, reunir dotes suficientes de competencia, preparación y experiencia; y haber sido cuando menos por un año, catedrático de Institución Universitaria.

Artículo 240. Los Directores de las Facultades y Escuelas de la Universidad, deberán servir cuando menos una clase en los establecimientos que dirijan, preferentemente en el primer año de estudios.

Artículo 250. Los Directores de las Facultades y Escuelas, serán nombrados por el Consejo Universitario, a propuesta en terna de la Junta Directiva de cada Escuela o Facultad; durarán en sus funciones cuatro años y

Artículo 260. Los Directores de Institutos y del Departamento de Extensión Universitaria, serán nombrados y podrán ser removidos por el Rector.

Artículo 270. Los Directores de las Escuelas y Facultades, presidirán las Juntas Directivas de éstas, las que se formarán de los catedráticos y dos representantes de la Sociedad de Alumnos. Igualmente nombrarán las comisiones que sean necesarias para el estudio de los problemas técnicos y administrativos del establecimiento, pudiendo incluir en estas comisiones a los alumnos que crean convenientes.

Artículo 280. Los mismos Directores nombrarán su secretario, los empleados administrativos y la servidumbre de su Facultad o Escuela, y autorizarán los gastos de oficina, laboratorio y talleres, dando cuenta a la

Rectoría. Artículo 290. Los Directores propondrán al principio de cada año escolar, al Consejo Directivo, un plan de trabajo relativo a la orientación técnica ideológica y docente que se propongan dar a su establecimiento.

Artículo 30o. Procurarán todo lo conveniente al fomento material y a la mejor dotación de elementos de trabajo de la dependencia que tengan a su cargo.

Artículo 31o. Las faltas temporales del Director serán suplidas por el Profesor Decano de la Facultad, Escuela o Instituto.

Capítulo VII

Del Profesorado

Artículo 320. Los Profesores de la Universidad serán:

- I. INTERINOS, cuando tengan menos de dos años de servicios.
- II. PROPIETARIOS, cuando tengan más de dos años de servicios.
- III. TITULARES, cuando siendo propietarios tengan más de cinco años de servicios.
- IV. LIBRES, cuando presten sus servicios sin remuneración.
- V. EXTRAORDINARIOS, los que sean nombrados temporalmente para el desempeñó de alguna clase, pudiendo ser de la localidad o fuera de ella.
- VI. AD-HONOREM, cuando por sus méritos educativos y por razón de servicios relevantes, se le extienda dicho nombramiento, por el Consejo Universitario, a propuesta de los Directores de las Facultades y Escuelas, o en el caso del Art. 36.

Artículo 33o. Los profesores de las Escuelas y Facultades serán nombrados a propuesta de sus Juntas Directivas, por el Consejo Universitario, de acuerdo con el Reglamento de previsión del profesorado.

Artículo 34o. Los profesores extraordinarios serán nombrados por el Rector por propia iniciativa o a petición de los Directores de las Facultades o Escuelas.

Artículo 350. Los profesores Propietarios y Titular, serán inamovibles hasta los 65 años de edad y solamente podrán ser substituidos por el Consejo Universitario por causas de incapacidad e inmoralidad debidamente comprobadas, para la cual se incluirá un capítulo especial en el Reglamento de Profesorado.

Artículo 360. Los profesores que lleguen a la edad de 65 años, quedarán nombrados automáticamente profesores Ad-Honórem y pasarán a la categoría de profesores jubilados, con la pensión a que tengan derecho, la cual será igual a medio suelo después de 15 años; a dos tercios de sueldo después de 20 años y sueldo completo después de 25 años de servicios.

Artículo 37o. Las jubilaciones del profesorado quedarán a cargo del Tesorero del Estado, mientras la Universidad tiene fondos para cubrirlas.

Capítulo VIII

Del Patrimonio de la Universidad

Capítulo 380. El patrimonio de la Universidad de Nuevo León, estará constituido por los siguientes recursos:

- I. Los inmuebles de propiedad del Estado que ocupen las Facultades y escuelas Universitarias, y los que en el futuro se construyan, adquieran o destinen para ese objeto.
- II. El mobiliario, equipo de trabajo, laboratorios, talleres y bibliotecas de las Instituciones Universitarias, tanto los existentes en la actualidad, como los que en lo sucesivo se adquieran.
- III. Los legados, donaciones y toda aportación que hagan a la Universidad los benefactores y amigos de la Institución.
- IV. Las partidas destinadas a la Universidad que consignen las Leyes de Egresos del Estado.
- V. Las cuotas de inscripción, colegiatura y otras cantidades percibidas por derechos de examen, expedición de títulos, certificados, diplomas, revalidaciones de estudios y títulos profesionales y otros servicios que preste la Universidad.
- VI. El producto de trabajos de talleres y laboratorios pertenecientes a escuelas y dependencias de la Universidad.
- VII. Toda cantidad que por cualquier otro motivo ingrese a las Cajas de la Tesorería de la Universidad, con carácter de propiedad de ésta.

Capítulo IX

Del Consejo de Administración

Artículo 39o. El Consejo de Administración de la Universidad de Nuevo León, estará constituido por los siguientes miembros:

- I. El Rector de la Universidad
- El Secretario General.

- III. Los Directores de las Facultades y Escuelas.
- IV. Un Representante del Gobierno del Estado.
- Un Representante del Grupo de Benefactores de la Institución.
- VI. Un Representante de la Federación de Sociedades Estudiantiles de Nuevo León.
- VII. El Tesorero de la Universidad, que designará el propio Consejo de Administración.

Artículo 40o. Será de la competencia del Consejo de Administración todo lo relativo al fomento del patrimonio de la Universidad, y lo correspondiente a campañas económicas, formación de presupuestos, adquisición de muebles, edificios y materiales de trabajo y laboratorios, mejoramiento de la instalación material, renta y productos de inmuebles universitarios.

Artículo 410. Los presupuestos se formarán a mas tardar dos meses antes del principio del año escolar, de acuerdo con las normas que establezcan los reglamentos. En caso de que no se aprueben con oportunidad dichos presupuestos, seguirán vigentes los del año anterior.

Artículo 42o. Los inmuebles que formen el patrimonio de la Universidad se destinarán en todo tiempo al objeto señalado en esta Ley. Cuando se necesite enajenarlos, prestarlos o permutarlos, tal medida sólo se podrá tomar previo acuerdo del Ejecutivo del Estado.

Artículo 430. Los donativos y legados hechos a la Universidad, no causarán impuestos al Estado ni a sus Municipios. Tampoco los causarán las adquisiciones hechas para la Universidad.

Capítulo X

De los Grados Universitarios

Artículo 440. La Universidad expedirá:

- I. Grados académicos.
- Títulos profesionales.
- II. Diplomas.
- IV. Certificados.

Artículo 450. Los grados académicos serán:

- I. Bachiller
- II. Maestro
- III. Doctor

Artículo 460. Los grados de Bachiller se otorgarán de acuerdo con el Reglamento de la Escuela correspondiente.

Artículo 470. Los grados de Maestro y Doctor, los expedirá la Facultad de Filosofía, Ciencias y Artes, de conformidad con su plan de estudios.

Artículo 480. Los títulos profesionales, los conferirán las Facultades y Escuelas, de acuerdo con su denominación y finalidades.

Artículo 490. Los diplomas acreditarán los estudios de carreras cortas sin bachillerato y los que se hagan en escuelas técnicas y se expedirán únicamente cuando el interesado haya hecho la carrera completa.

Artículo 50o. Los certificados acreditarán los estudios de materias aisladas o de cursos especiales.

Artículo 51o. Los títulos profesionales y los correspondientes a grados académicos, así como los diplomas y certificados, serán expedidos por la Secretaría General de la Universidad y firmados por el mismo Secretario y el Rector y por el Director y Secretario de la Facultad o Escuela correspondiente.

Artículo 520. En el caso de la Carrera de Obstetricia, los cursos de enfermera se considerarán como Bachillerato especial; en consecuencia, se expedirá título de Profesora de Obstetricia.

Capítulo XI

Disposiciones Generales

Artículo 530. Los cargos de Rector y Secretario de la Universidad y Director de las Facultades y Escuelas Universitarias, serán incompatibles con cualquier puesto de elección popular.

Artículo 54o. Los Reglamentos de cada una de las Instituciones Universitarias, fijarán las normas que deberán de observarse para el ingreso de alumnos; así como los pagos que deban hacerse por concepto de inscripciones derechos de colegiatura, expedición de grados, diplomas, títulos, certificados, revalidaciones y demás costas escolares.

Artículo 550. Las inscripciones se harán sobre la base de que, para ingresar a la Escuela de Bachilleres y a la Normal, debe exhibirse certificado aprobatorio del ciclo secundario, y para ingresar a las Facultades, debe tenerse el Grado de Bachiller. El título de Maestro Normalista, es equivalente al Grado de Bachiller para el ingreso a la Facultad de Filosofía, Ciencias y Artes. El paso de uno o otro establecimiento deberá ser gradual, de acuerdo con el respectivo Escalafón de Requisitos y Equivalencias. Estos requisitos se reducirán a su mínimo.

respecto de las escuelas anexas a alguna Facultad y a los establecimientos dependientes del Departamento de Extensión Universitaria.

Artículo 560. Los Reglamentos de las Facultades y de las Escuelas que requieren el ciclo secundario, fijarán las condiciones de eficiencia física y mental indispensable para el ingreso de los alumnos; pero en ningún caso serán admitidos los que tengan menos de 15 años. Las demás escuelas reglamentarán sus requisitos de admisión.

Artículo 570. Las Instituciones que desde luego integran la Universidad, conservarán como presupuesto mínimo el que las rige en la actualidad.

Disposiciones Transitorias

PRIMERA: La instituciones que entran a formar parte de la Universidad lo harán con su cuerpo docente actual, reconociéndose a los profesores los derechos de antigüedad que les corresponda, de acuerdo con la presente Ley y según el tiempo que tengan de servicios.

SEGUNDA: El Ejecutivo del Estado queda facultado para proponer, por esta vez, al Consejo Universitario, el nombramiento de Doctores Honoris Causa, con motivo de la fundación de la Universidad.

TERCERA: Con objeto de dar término a la organización preliminar de la Universidad, queda facultado por esta vez el Gobernador del Estado para designar al Rector y a los Directores de las Escuelas y Facultades, que deban entrar en funciones el primero de septiembre del año en curso, debiendo procederse a la designación de quienes deban substituirlos en la forma prescrita por esta Ley, en tiempo oportuno para que los que sean designados entren al desempeño de sus funciones el quince de agosto de 1934.

CUARTA: Los cursos del año escolar próximo, principiarán el 4 de octubre venidero.

QUINTA: Del día primero al treinta de septiembre de este año, se darán los pasos necesarios para la integración del Consejo Universitario. Las Juntas Directivas de cada Escuela o Facultad, dictarán, con toda oportunidad, las medidas necesarias para que se efectúe, dentro del plazo indicado la elección de sus consejeros.

SEXTA: Los empleados de oficina y servidumbre, que en los planteles actuales tengan más de un año de servicios, se preferirán al expedirse los nombramientos que amerite la reorganización del personal de la Universidad.

SEPTIMA: Mientras se expidan los Reglamentos respectivos, continuarán en vigor los que actualmente rigen para cada una de las instituciones que entran a formar parte de la Universidad, en cuanto no se opongan a la presente Ley Orgánica.

OCTAVA: Los alumnos de los establecimientos escolares, que van a integrar las Universidades, terminarán sus estudios de conformidad con los planes vigentes actualmente.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador Constitucional del Estado, mandándolo imprimir, publicar y circular a quienes corresponde.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado, en Monterrey, Nuevo León, a los treinta y un días del mes de mayo de mil novecientos treinta y tres. Dip. Pte. Leopoldo García. Dip. Srio. Lic. A. García González. Dip. Srio. Jesús R. Pérez. Rúbricas.

Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo, en Monterrey, Nuevo León, a los treinta y un días del mes de mayo de mil novecientos treinta y tres.

El Secretario General de Gobierno, Lic. Pablo Quiroga Francisco A. Cárdenas